



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, Primero (01) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	: 52001-33-33-002-2017-00263-00
DEMANDANTE	: WILSON PANTOJA MUÑOZ
DEMANDADO	: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

El apoderado de la entidad llamada en garantía DESARROLLO VIAL DE NARIÑO S.A. – DEVINAR S.A., mediante escrito visible a folios 666 - 667, solicita se llame en garantía a la compañía sociedad SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. ASEGURADORA DE CREDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR, con NIT. 860009195 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior y para resolver lo que en derecho corresponde el Despacho realizara las siguientes precisiones:

ANTECEDENTES

El señor WILSON PANTOJA MUÑOZ, por conducto de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI solicitando se declare su responsabilidad de todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales conforme a los hechos ocurridos el 14 de febrero de 2014 en el kilómetro 89 de la Panamericana, vía Pasto – Mojarras.

Mediante providencia del 13 de mayo de 2016, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N), dispuso admitir la demanda (Fl.37), por lo cual se ordenó su respectiva notificación ante las entidades demandadas.

El 15 de noviembre de 2016, se allega escrito de contestación de del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, conjuntamente se presenta llamamiento en garantía a la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de quien anexa copia de la póliza de responsabilidad civil, y el certificado de cámara de comercio de existencia y representación (Fl. 282 – 335).

Por otra parte el día 18 de Noviembre de 2016, se allega escrito de contestación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (Fls. 373 - 395); y simultáneamente se formuló llamamiento en garantía a DEVINAR S.A, de quien se anexa contrato de concesión N° 003 (Fls. 405 - 430) y a la aseguradora QBE SEGUROS S.A., para lo cual se incorporan copias de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, y el certificado de cámara de comercio de existencia y representación de cada una de ellas (Fls.431 a 462).

Mediante auto del 2 de febrero de 2017, el Juzgado Primero Administrativo resuelve admitir el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada INVIAS frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y niega el llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI frente a DEVINAR S.A. y QEB SEGUROS S.A (Fls. 463-464),

Por lo anterior el día 24 de febrero de 2017, se corre traslado para la contestación de llamamiento en garantía a la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A (Fl.477), y consecuentemente el día 16 de marzo de 2017 la entidad llamada en garantía presenta la respectiva contestación (Fl. 336 – 372).

Aunado a lo anterior el día 27 de febrero de 2017, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, presenta recurso de apelación (Fl. 478 – 482), el cual se concedió y fue resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Nariño, mediante providencia del 19 de julio de 2017, decide revocar el auto precedente por el cual se negó el llamamiento en garantía por la Agencia Nacional de Infraestructura y se ordena su estudio.

Teniendo en cuenta que el 06 de octubre de 2017, se allega impedimento por parte del Juez Primero Administrativo de Pasto, toda vez que se encuentra incurso dentro de la causal del impedimento descrita en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P., este despacho mediante auto del 3 d noviembre de 2017, acepta el impedimento y se continua con el trámite procesal respectivo.

Por lo anterior con auto del 24 de abril de 2018, se resuelve según lo dispuesto por el superior, y se admite el llamamiento en garantía al concesionario DEVINAR S.A. y a la aseguradora QBE SEGUROS S.A., quienes allegaron contestación de demanda y del llamamiento en garantía dentro del término legal estipulado.

Con calenda del 25 de junio de 2018, la entidad llamada en garantía DEVINAR S.A. solicita a su vez llamar en garantía a la aseguradora SEGUREXPO S.A. identificada con NIT 860009195-9 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Una vez revisado el expediente se observa que el llamamiento en garantía que en su oportunidad se realizaron se encuentra pendiente por resolver; por lo anterior, y en aras de evitar nulidades procesales y preservar el debido proceso, se dispone proveer lo concerniente a la solicitud del llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES:

DE LA PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

La figura del llamamiento en garantía fue consagrada en el ordenamiento jurídico con el objetivo de exigir a un tercero la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir el demandado, o en su defecto, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer con ocasión de una sentencia condenatoria.

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 225.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales"

A su vez, el Consejo de Estado ha dispuesto¹:

*El llamamiento en garantía, como se ha manifestado en múltiples ocasiones, tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento **existe una relación de orden legal o contractual**, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso para que en el caso en que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que ésta pague al demandante. (Resaltado fuera de texto).*

De lo expuesto, se colige que la solicitud de llamamiento en garantía no impone al juez la obligación de su admisión, sin antes estudiar detenidamente los hechos en que se fundamentan; especialmente es deber del operador judicial analizar la existencia de una relación legal o contractual que permita la vinculación del tercero al proceso al cual ha sido convocado.

Por otra parte, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión Oral, en auto del 12 de marzo de 2015, con rad. 2013-000235(1037) MP. Dr. Pulo León España Pantoja expuso:

"cabe precisar que el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, norma especial aplicable al proceso, frente al llamamiento en garantía prevé que este procede cuando quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, de ser así podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre dicha relación.

En este sentido, se precisa que efectivamente la norma no exige la demostración por lo menos con prueba sumaria sobre la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al señalar que basta con la afirmación sobre la existencia de tal relación"

De esta manera, de conformidad con lo previsto en la normatividad y en atención a los recientes pronunciamientos del Honorable Tribunal Administrativo de Nariño Sala de Decisión del sistema oral, se puede dilucidar que efectivamente la norma no exige aportar prueba sobre la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al señalar que la responsabilidad del llamado en garantía se debate dentro del proceso y por lo tanto basta con la sola afirmación sobre la existencia de tal relación para acudir al llamamiento.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Auto del 17 de julio del 2013. Radicación No. 201873773001-23-31-000-201200327-0146626.

A su vez los requisitos sustanciales se hallan en el inciso primero de la norma reseñada y pueden ser sintetizados insoslayablemente en la prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual en el cual se fundamentaba el llamamiento de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia². Es decir acreditar el derecho a llamar en garantía que implique la concurrencia de esa persona al estadio procesal que permita involucrar a ese tercero en una relación procesal que en principio le es ajena, no sobra enunciar que ese espíritu se mantiene con la implementación de la ley 1437 de 2011.

El trámite respectivo del llamamiento en garantía está provisto en el Artículo 66 del C.G.P. donde se dispone que en caso de ser procedente el llamamiento, se ordenara notificar personalmente al convocado y correrle **traslado del escrito** por el término de la demanda inicial. Así mismo en este artículo está previsto que si la notificación del llamamiento no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, se entiende -al auto que lo dispone- el llamamiento será ineficaz³. (Negritas fuera de texto).

EL CASO EN CONCRETO

Considerando el panorama delineado, procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía frente a la aseguradora SEGUREXPO S.A. efectuado por DEVINAR S.A., en tal efecto se incorporan copias de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, y el certificado de cámara de comercio de existencia y representación (Fls. 668 a 681).

Ahora bien, el artículo 225 del C.P.A.C.A., regula el llamamiento en garantía a un tercero, a fin de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir la parte demandada, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia; derivado de un derecho legal o contractual.

Igualmente, prevé los requisitos formales que debe contener la solicitud de llamamiento, y consagra la regulación del llamamiento en garantía con fines de repetición, lo cual denota que la norma referida, regula integralmente la figura jurídica evocada.

Aunando a lo anterior, y una vez examinado el proceso y los documentos que reposan en él, se observa que entre la aseguradora DEVINAR S.A. y el llamado en garantía; existe una relación contractual, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía a la Sociedad SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S.A. identificada con NIT. 860.009.195-9 y domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., efectuado por la sociedad

² Tribunal Administrativo de Nariño, 29 de agosto de 2014. Auto que resuelve llamamiento en garantía, magistrado ponente Dr. OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA, expediente 2014-00108.

³ La norma en cita señala a continuación "El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

"DESARROLLO VIAL DE NARIÑO S.A. – DEVINAR S.A.", de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la Sociedad SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197, 198-2 y 199 del C.P.A.C.A., al buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@segurexpo.com exclusivo para notificaciones judiciales, el cual se extracta del certificado de existencia y representación legal visible a folio 668 del expediente.

SEGUNDO: Verificada las notificaciones dispuesta en el numeral anterior, de lo cual Secretaría dejará la constancia que ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. –modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012-, en forma inmediata el señor apoderado quien efectuara respectivamente el llamamiento en garantía deberá remitir con destino a la correspondiente entidad a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y de esta providencia en la que se acepta el llamamiento en garantía, lo anterior sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A. el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales previstas en la ley 1437 de 2011. Para ello dispone de un plazo máximo de diez (10) días para acreditar en la Secretaría del Despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

De igual manera dentro del mismo término deberá aportar copia de la solicitud de llamamiento en garantía, copia de la demanda y de la contestación, a efectos de surtir la correspondiente notificación a la llamada en garantía.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto en estados acorde a lo dispuesto en los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **CORRER** traslado a la llamada en garantía, por el término de quince (15) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto que dispone su vinculación al proceso, término dentro del cual, según corresponda, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

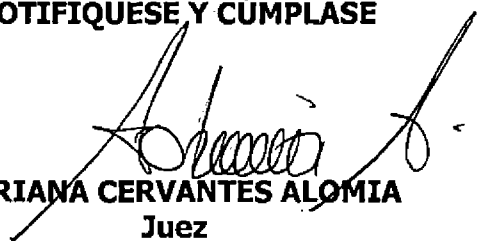
Adviértase a la llamada en garantía que, con la contestación de la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A.

SEXTO: **RECONOCER** personería jurídica al Doctor **CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.355.894 de Piedecuesta y tarjeta profesional No. 204.697 del C.S de la J, y al Doctor **LUIS FERNADNO HERRAN SAENZ** con cédula de ciudadanía No. 80.849.486 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 171.952 del C.S de la J, como apoderados judiciales de la parte demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido visible a folio 598 y con aplicación de lo previsto por el art. 75 del C G del P. Por consiguiente, se revoca la personería jurídica reconocida al Doctor Alvin Robín Ramírez Rodríguez y al Doctor Milton Julián Cabrera Pinzón.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor **EDGAR JAVIER ORTEGA GUERRA** con cédula de ciudadanía No. 12.992.033 expedida en Pasto (N) y tarjeta profesional No. 72.929 del C.S de la J, como apoderado judicial del llamado en garantía DESARROLLO VIAL DE NARIÑO S.A. - DEVINAR, en los términos y para los efectos del poder general que le fue conferido mediante escritura pública 743 del 03 de mayo de 2012, visible a folio 611 del expediente.

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor **JUAN CARLOS ARELLANO REVELO** con cédula de ciudadanía No. 98.396.484 expedida en Pasto (N) y tarjeta profesional No. 105.379 del C.S de la J, como apoderado judicial del llamado en garantía QBE SEGUROS S.A. en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido visible a folio 650.

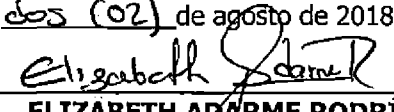
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CERVANTES ALOMIA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO No. 060

Hoy dos (02) de agosto de 2018 a las 8:00 A.M


ELIZABETH ADARME RODRÍGUEZ -
Secretaría